

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 39.405-2021 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulados "José Orlando Aguilar Sánchez y otro con Servicio de Salud Reloncaví", seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad que confirmó la de primera instancia que rechazó, sin costas, la demanda intentada en la especie.

En la especie José Orlando Aguilar Sánchez y José Orlando Aguilar Marín dedujeron demanda en contra del Servicio de Salud Reloncaví fundados en que doña Nelly del Carmen Sánchez Barría, madre del primero y conviviente, por más de 50 años, del segundo, falleció el 25 de julio del año 2015 en el Hospital Base de Puerto Montt debido a un Hepatocarcinoma, esto es, a un cáncer al hígado, en etapa IV, multimetastizado.

Al respecto acusan que existió falta de servicio en la atención prestada a doña Nelly Sánchez, pues, de haber actuado de manera idónea el personal dependiente del demandado, la citada patología habría podido ser tratada en forma oportuna o, al menos, adecuada, evitando su fallecimiento o, en su caso, logrando un mayor bienestar



y una mayor sobrevida. En este sentido denuncian que existen dos aspectos relevantes que determinan la citada falta de servicio: por una parte la demora en la atención y, por ende, en un adecuado diagnóstico, y, por otra, que establecido el diagnóstico, no se realizó oportunamente una intervención quirúrgica para extirpar un tumor primario ni se verificó un tratamiento apropiado.

Explican que en mayo del 2010 se decidió someter a doña Nelly a una colecistectomía, es decir, a la extirpación quirúrgica de la vesícula biliar, cirugía que, en definitiva, no se llevó a efecto; añaden que el 6 de agosto de 2012, esto es, más de dos años después, se diagnosticó a la paciente una colecistitis crónica litiásica, vale decir, una inflamación de la vesícula biliar, y se determinó la existencia de cálculos en el colédoco y en la vesícula, motivo por el cual se ordenó la práctica de diversos exámenes, habiéndose autorizado, recién el 18 de abril de 2013, una intervención quirúrgica laparoscópica, lo que supone un notable retraso, circunstancia que califica de determinante en el fallecimiento de la paciente. Agrega que la cirugía se llevó a efecto el 10 de mayo de 2013 y subraya que el informe anátomo patológico, de 13 de mayo de 2013, determinó que existía una colecistitis crónica, pero inespecífica, circunstancia que, en concepto de los actores, produjo el cáncer que afectó a doña Nelly, que



culminó con su muerte. Sobre este particular acusan que no se realizó un examen preciso para detectar el hepatocarcinoma hasta que ya se había realizado la colecistectomía.

Enseguida arguyen que el 22 de junio de 2015 se practicó un TAC de abdomen y pelvis a la citada paciente y añaden que el 14 de julio siguiente, cuando esta última acudió al servicio de urgencia, se diagnosticó un tumor hepático complicado, razón por la que fue hospitalizada en el Hospital Base de Puerto Montt, hasta que el 25 de julio posterior falleció.

Invocan el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, califican la responsabilidad del Estado de objetiva y directa y sostienen que la falta de servicio que demandan consistió en una falta de un diagnóstico oportuno y adecuado; en la falta de un adecuado seguimiento clínico a la enfermedad de doña Nelly Sánchez; en la falta de un tratamiento adecuado y en la falta de una oportuna cirugía, a lo que añaden que existe un vínculo necesario y directo entre la conducta demandada y los daños.

En cuanto a los perjuicios cuyo resarcimiento demandan, explican que consisten en el daño moral que sufrieron como consecuencia de la aludida falta de servicio, que se tradujo en el fallecimiento de quien



fuera conviviente de uno de ellos y madre del otro, cuya reparación estiman en un monto no inferior a \$200.000.000 para cada uno de los actores.

Terminan solicitando que se condene al demandado a pagar la suma de \$400.000.000, a razón de \$200.000.000 para cada uno de los actores, o las sumas que se estimen pertinentes, más reajustes e intereses, con costas.

Al contestar el demandado pidió el rechazo de la acción, con costas, para lo cual opone, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva de esa parte, así como la falta de legitimación activa del demandante José Aguilar Marín.

A continuación aduce que en la especie no medió falta de servicio, pues, según manifiesta, la causa del fallecimiento de la paciente, esto es, un cáncer hepático en etapa IV, no guarda relación con la colelitiasis que se resolvió en el año 2013. En este sentido consigna que en el año 2010 la paciente fue sometida a una cirugía de urgencia al colédoco, de extracción de cálculos, a lo que agrega que fue reevaluada en septiembre de 2012, habiéndose determinado en esa ocasión que presentaba colelitiasis y un hígado normal. Agrega que, en estas condiciones, fue sometida a una colecistectomía laparoscópica el 10 de mayo de 2013 y que la biopsia practicada en esa oportunidad dio cuenta de una colecistitis crónica inespecífica y de un pólipo



inflamatorio, sin que existieran antecedentes de neoplasia, esto es, sin que existiera evidencia clínica de tumor o de células cancerígenas. Enseguida expone que el 14 de julio de 2015 la paciente consultó en Urgencias por cuadro abdominal y compromiso del estado general, ocasión en la que una tomografía reveló la presencia de un gran tumor hepático y de metástasis pulmonares múltiples bilaterales, que se hallaban fuera del alcance curativo, circunstancias en las que la paciente falleció el día 25 de ese mes.

A continuación aduce que no existe la relación causal invocada por los actores, pues la conducta médica desplegada por su parte fue la correcta, de modo que no existe una conexión directa y basal entre las intervenciones quirúrgicas del año 2010 y del 2013 con el tumor al hígado detectado en julio de 2015.

Finalmente, controvierte los daños demandados y cuestiona como excesiva la suma pedida.

La sentenciadora de primer grado desestima las excepciones de falta de legitimación pasiva y de falta de legitimación activa, decisiones que no han sido objeto de recurso ante esta Corte, a la vez que desecha la acción deducida basada en que la falta de servicio alegada por los actores no resultó acreditada. En este sentido expresa que, aun cuando la parte demandante sostuvo que doña Nelly Sánchez falleció de cáncer al hígado debido a



que no se le practicó una colecistectomía, es dable concluir que tal aseveración no es efectiva, desde que dicho procedimiento fue realizado el 10 de mayo de 2013, ocasión en la que, además, se practicó una biopsia a la vesícula de la paciente, la que no indicó la presencia de carcinomas. Por último, recalca que ninguno de los exámenes realizados a doña Nelly Sánchez con anterioridad al año 2015 arrojó algún indicio claro de que presentara cáncer al hígado, contexto en el que deja asentado que no se demostró que los problemas que doña Nelly del Carmen Sánchez Barría presentó en su vesícula hayan sido el antecedente inmediato del cáncer hepático que padeció o, lo que es lo mismo, descarta que haya existido una falta de servicio en la atención que se le prestó que haya desencadenado el cáncer hepático que la aquejó, como alegan los demandantes.

Apelada dicha determinación por la parte actora, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt la confirmó sin modificaciones, decisión en cuya contra la misma dedujo recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente denuncia que la sentencia quebranta las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1698,



1700, 1702 y 1712 del Código Civil. Asimismo, denuncia que el fallo transgrede los artículos 38 y 41 de la Ley N° 19.966, en relación con los artículos 2314, 2315 y 2329 del Código Civil.

En tal sentido asevera que la sentencia impugnada infringe tales disposiciones, por cuanto la prueba documental y testimonial rendida permite establecer de manera clara la falta de servicio alegada, de modo que, según advierte, en autos existen elementos de juicio suficientes para dar por establecida la responsabilidad del demandado.

Así, acusa que la sentencia quebranta los artículos 1698, 1700 y 1702 del Código Civil y al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil desde que la documental aportada no fue valorada como plena prueba, de acuerdo al régimen de ponderación formal que establece nuestro ordenamiento, pese a que los antecedentes clínicos aportados dan cuenta de la falta de atención en que incurrió el demandado, documentos que deben complementarse con la prueba de testigos aportada, y que, a su juicio, demuestran los fundamentos de la demanda. Al respecto estima de suma relevancia la Guía Clínica Colectomía Preventiva en adultos, Serie Guías Clínicas Minsal del año 2010, del Ministerio de Salud, en cuya página 28 se contempla el protocolo de Procesamiento e Informe Anatomopatológico de Vesícula Biliar y del



Cáncer de Vesícula Biliar, que exige, en la solicitud de biopsia, la especificación de presencia de pólipos y una muestra de ganglio cístico, prueba que se debe relacionar con el Informe de Biopsia N° 1300077600, de 22 de mayo de 2013, emanado del demandado, en el que expresamente se señala que "*muestra no incluye ganglio cístico*" y que señala como diagnóstico histopatológico colecistitis crónica inespecífica y pólipo inflamatorio.

Afirma que este documento, de carácter público, hace plena prueba de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil y resulta, además, de la mayor relevancia, en cuanto es representativo de la falta de servicio reclamada y de su causalidad, e inequívocamente prueba la falta de diagnóstico oportuno y certero. Asegura que la citada Guía Clínica debe prevalecer por sobre cualquier interpretación que los médicos tratantes puedan tener al respecto, dado que dicho documento contiene las normas que regulan la *lex artis* y añade que este instrumento público posee una presunción de autenticidad, de acuerdo al inciso 2° del artículo 17 del Código Civil.

A continuación denuncia que la sentencia también transgrede el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en sus numerales 2 y 4, por cuanto las declaraciones prestadas por los médicos Arturo Vargas Gálvez, Víctor Hugo Vera Ojeda y Felipe Imigo, en cuanto sostienen que la biopsia practicada descarta la



existencia de cáncer, son contrarias a la prueba documental constituida por la referida guía clínica y, por lo mismo, entiende que tales declaraciones no constituyen plena prueba, pues no son contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, además de resultar contradictorias entre sí.

Enfatiza que tales probanzas demuestran la efectividad de la demora en el diagnóstico que afectó a doña Nelly Sánchez, así como que no se cumplieron las reglas de la *lex artis* en la prestación asistencial que se le otorgó, todo lo cual derivó en que no se detectara a tiempo el cáncer que la afectó, destacando en tal sentido que el equipo médico demoró más de lo necesario en la resolución del caso.

A continuación manifiesta, por vez primera, que la falta de servicio que aduce implica una pérdida de oportunidad de curación de la paciente, en cuanto a la posibilidad de darle más expectativas de curación, de haber optado por un tratamiento concreto y oportuno, con lo que se redujeron significativamente sus oportunidades de recuperarse de la enfermedad.

Enseguida sostiene que la sentencia vulnera los artículos 38 y 41 de la Ley N° 19.966, debido a que los facultativos no desplegaron todas las acciones necesarias para precisar un oportuno diagnóstico y tratamiento del mal que provocó el fallecimiento de doña Nelly Sánchez.



Desde esta perspectiva, asegura que su parte probó los hechos fundantes de su demanda y que éstos configuran la falta de servicio alegada, sin perjuicio de que, además, acreditó los daños sufridos y la relación causal alegada.

Añade que la sentencia contraviene el artículo 2314 del Código Civil, pues, habiendo quedado acreditada la producción de un resultado lesivo para la víctima, el tribunal debió, en aplicación del estatuto de responsabilidad invocado en autos, haber condenado al demandado al pago de la indemnización reclamada.

Finalmente, aduce que la sentencia quebranta el artículo 2329 del citado Código, en tanto los perjuicios experimentados por los actores encuentran su origen en la infracción de las reglas de seguridad, circunstancia que deriva de la falta de atención del demandado y que, por ende, obliga a éste a su reparación.

SEGUNDO: Que al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo señala que, de no haberse incurrido en ellos, los sentenciadores habrían concluido que existió falta de servicio en las atenciones de salud proporcionadas a la paciente y, en consecuencia, habrían revocado el fallo de la primera instancia, acogiendo, en su lugar, la demanda de indemnización de perjuicios.

TERCERO: Que al comenzar el examen del recurso se ha de abordar la denunciada infracción de normas reguladoras



de la prueba, respecto de lo cual resulta imprescindible consignar que, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas aquéllas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

CUARTO: Que, sin embargo, la sola lectura del arbitrio en análisis revela que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de tales disposiciones, conforme a los parámetros expuestos en el fundamento que precede, sino que descansan más bien en la disconformidad del recurrente con el valor que asignaron los sentenciadores



a las probanzas rendidas, circunstancia que, como resulta evidente, no constituye la causal de nulidad esgrimida. Como ha dicho esta Corte, el tribunal de casación no podría, al pronunciarse sobre un recurso de casación en el fondo, discutir el valor que el tribunal de la instancia correspondiente ha atribuido a la prueba allegada por las partes en relación con sus derechos ejercitados en juicio, desde que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

QUINTO: Que en cuanto a la vulneración del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil cabe señalar que es sabido que dicha preceptiva no es reguladora de la prueba. Al contrario, el mencionado artículo se limita a otorgar orientaciones para que los jueces puedan apreciar el valor de los testimonios, pero sin que ellas sean obligatorias para los magistrados de la instancia, de manera que escapen del control de casación que hace esta Corte a través de este arbitrio de impugnación.

SEXTO: Que, como ya se adelantó respecto de las restantes normas reguladoras de la prueba que se dicen vulneradas, es necesario subrayar que, aun cuando la parte recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a denunciar la infracción de esta clase de reglas, en rigor lo impugnado es, verdaderamente, la apreciación que los jueces del grado hicieron de las



probanzas aparejadas, así como el resultado que de este ejercicio extrajeran, traducido en la convicción que alcanzaron de no haberse producido la falta de servicio reprochada al demandado, decisión que, si bien no es compartida por los actores, en modo alguno puede entenderse como configurativa de una real infracción de normas reguladoras de la prueba.

En efecto, de la sola lectura del recurso se observa que ninguno de los aspectos señalados en el fundamento tercero ha sido denunciado a través del presente arbitrio. Por el contrario, la sola lectura del mismo deja en evidencia que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la prueba, para que en virtud de tal labor se establezca que en la especie se produjo la falta de servicio que sirve de sustento a la demanda. En tal sentido, el recurrente señala como fundamentos del arbitrio en examen que el vicio denunciado se produce por cuanto la prueba rendida demuestra, de manera clara, la falta de servicio en que incurrió el demandado; que en autos existen elementos de juicio suficientes para dar por establecida la responsabilidad de este último; que las partes aparejaron prueba documental bastante, a la que, sin embargo, no se otorgó valor de plena prueba; que los antecedentes clínicos agregados al proceso dan cuenta de la falta de atención en que incurrió el demandado y que dichos



documentos, complementados con la testimonial aportada, acreditan los fundamentos de la demanda.

Todavía más, para fundar la existencia de la relación de causalidad que invoca en su demanda, el recurrente asegura que de la declaración del testigo Víctor Hugo Vera Ojeda se desprende que un hepatocarcinoma se puede manifestar como un pólipo vesicular, no obstante que de la lectura del testimonio de dicho deponente se desprende todo lo contrario, pues, según manifiesta, el pólipo vesicular está vinculado "con el diagnóstico de cáncer de vesícula biliar", enfermedad que "nunca presentó la paciente".

Tal actividad de ponderación, como se dijo, resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo ella exclusiva de los jueces del grado, contexto en el cual el arbitrio en estudio no podrá prosperar.

SÉPTIMO: Que al desestimarse los vicios en el establecimiento de los hechos, éstos quedan definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

OCTAVO: Establecido lo anterior cabe consignar que la sola lectura del arbitrio en examen pone de relieve que éste se construye contrariando las circunstancias fácticas establecidas en el proceso e intenta variarlas proponiendo otras que, a juicio de la parte recurrente, estarían probadas, en particular que existió la falta de servicio



alegada, en su expresión de atención tardía o defectuosa, desde que existió una demora en el diagnóstico que afectó a doña Nelly Sánchez; que dicha tardanza en la detección del cáncer que la afectaba impidió que su ramificación fuera debidamente tratada; que no se cumplieron las reglas de la *lex artis* en la prestación asistencial que se otorgó a la señalada paciente; que el equipo médico demoró más de lo necesario en la resolución del caso; que su parte acreditó los hechos fundantes de su demanda y que éstos configuran la falta de servicio en que apoya su acción y, por último, que los daños sufridos se debieron a la indicada falta de servicio.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero respecto a los hechos tal como éstos han sido dados por probados o asentados por los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

NOVENO: Tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos



en base a la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos, se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por el tribunal de casación, pese a lo cual el recurrente solicita que esta Corte sustituya los hechos establecidos en la sentencia como consecuencia, únicamente, de la discrepancia que evidencia respecto del proceso de valoración de la prueba efectuado por los magistrados del mérito.

DÉCIMO: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de cuatro de junio de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 39.405-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A. y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con licencia médica y Sra. Letelier por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

